



# MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPÚBLICA

**Participaron en la elaboración de esta obra:**

Dr. Arturo Garita Alonso.

Mtro. Jaime Mena Álvarez.

Mtro. Luis Manuel Montaña Ramírez.

Dr. Mario López García.

Mtra. Rosa de la Paz Urtuzuastegui Carrillo.

Los contenidos de esta publicación son responsabilidad de los autores y no refleja el punto de vista del Senado de la República o de los senadores

# Medios de Control Constitucional



# Índice

Presentación.....	7
Introducción .....	9
1. Juicio de Amparo .....	13
1.1. Declaratoria General de Inconstitucionalidad.....	16
2. Controversia Constitucional.....	21
3. Acción de Inconstitucionalidad .....	29
3.1. Declaración de Invalidez .....	32
4. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	35
5. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral .....	41
5.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC) .....	43
5.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano (JDC) .....	46
6. Juicio Político .....	53
Consideraciones finales.....	63
Bibliografía .....	65



## Presentación

La presente publicación es parte de una serie de documentos de apoyo referentes a diversos temas legislativos. Su contenido no pretende realizar un análisis teórico ni una interpretación jurídica, su desarrollo se realizará a través de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; del Reglamento del Senado de la República y de otros ordenamientos jurídicos. Los conceptos, la naturaleza, las funciones y otras descripciones en relación con el tema de Medios de Control Constitucional, fueron tomados de la doctrina y de diversa literatura sobre el tema.

Esta colección fue elaborada por instrucciones de la Mesa Directiva, con la finalidad de proporcionar respuestas a las preguntas que surjan a quienes participan del trabajo que desarrollan los senadores de la República; así como brindar la oportunidad al usuario de acercarse por sí mismo a descubrir un mayor conocimiento de los temas parlamentarios de su interés.

Secretaría General de Servicios Parlamentarios





## Introducción

El presente documento expone de manera sucinta los medios de control constitucional en el Estado mexicano, desarrolla entre otros aspectos los entes legitimados para su promoción, los efectos de las sentencias y los órganos competentes para su trámite.

Los medios de control constitucional aluden a los mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de la misma, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad, como vértice del Estado democrático.

En México el sistema jurídico previene siete medios de control constitucional que se caracterizan de acuerdo con la autoridad ante la que se tramitan; los requisitos para la procedencia de su ejercicio; los sujetos legitimados para accionar el medio de control; y sus efectos, entre otros. Se clasifican por la naturaleza del órgano que lo ejerce: en medios de control de carácter jurisdiccional; y medios de control no jurisdiccional.

El control de constitucionalidad que se ejerce a través de los medios de referencia representa en el marco del sistema de pesos y contrapesos, la garantía democrática inherente a los modernos Estados constitucionales toda vez que se erige en el mecanismo de control del poder público.

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional Federal.

Por cuanto hace a los medios de control no jurisdiccionales, en nuestro país se cuenta con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y el Juicio Político. Las primeras, a cargo de la

propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y este último, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que todos ellos son medios de control de la regularidad constitucional, también lo es que el Congreso General, a través de sus Cámaras de Diputados y Senadores, participa activamente en el desahogo del procedimiento del Juicio Político; y en la comparecencia de los servidores públicos a solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de Recomendaciones.

El Congreso General participa activamente en el ejercicio de los medios de control constitucional, en el caso de las sentencias que recaen a las Acciones de Inconstitucionalidad; Controversias Constitucionales; y Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, toda vez que corresponde a ambas Cámaras del Congreso, como órgano emisor, la actualización normativa que deviene de los dispositivos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, observa participación activa como ente facultado para la promoción de las Acciones de Inconstitucionalidad a través del 33% de los integrantes del Senado.

Lo anterior se traduce necesariamente en efectos diversos que, han de ser atendidos por el Congreso General, de conformidad con las sentencias respectivas, a través del ejercicio legislativo, esto implica que el legislador ordinario deberá llevar a cabo sin dilación alguna la actualización de las normas eventualmente declaradas inválidas o inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí el objeto del presente documento, cuyo planteamiento se constriñe a ofrecer un acercamiento a los diversos medios de control constitucional, su tramitación y los efectos que las sentencias conllevan en el ámbito de responsabilidades del Congreso General, a través del análisis jurídico de cada uno, a fin de ofrecer al lector la perspectiva general relativa a la participación de la Cámara de Senadores en torno a los mismos.





# 1. Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo tiene su antecedente formal en la Constitución yucateca de 1841, en la que se incorpora como medio de control jurisdiccional de protección de la Constitución, se eleva al orden federal hasta el Acta de Reforma de 1847. La Constitución de 1857, estableció como competencia de los tribunales federales conocer del Juicio de Amparo para la defensa de las garantías individuales del gobernado ante eventuales violaciones. El texto original de la Constitución de febrero de 1917 preservó las disposiciones en materia de amparo previstas por la Constitución de 1857 e incorporó las reglas procesales para su tramitación.<sup>1</sup>

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto plantea la resolución de controversias entre normas generales y actos u omisiones de autoridades que contravengan o vulneren los derechos humanos o restrinjan la soberanía de los Estados o la Federación y sus esferas de competencias.<sup>2</sup> El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.<sup>3</sup>

La nueva regulación secundaria en materia de amparo, publicada en abril de 2013,<sup>4</sup> abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos

---

1 Oscar Barrera García, Compendio de Amparo, (México: Editorial Porrúa, 2017), 5-7.

2 Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 1, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

3 Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, (México: Editorial Porrúa, 1999), 177.

4 Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la

103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y dispuso entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, incorporó el concepto de interés legítimo y extendió los efectos generales del amparo para el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con excepción de lo relativo a normas tributarias. Preservó los principios rectores respecto de instancia de parte agraviada, así como el de definitividad por el que el quejoso deberá agotar previamente todos los recursos ordinarios previstos en la ley, el de estricto derecho y de suplencia de la queja, a partir de los cuales la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, la relatividad de la sentencia, conocida también como “Fórmula Otero”, aunque con algunas adecuaciones, como se desprende del mecanismo denominado Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

La tramitación del Juicio de Amparo se ejercita tomando en consideración la naturaleza del acto que se pretende reclamar. La ley de la materia prevé dos vías: Amparo Directo,<sup>5</sup> el cual procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entre otros.<sup>6</sup>

En el caso del Amparo Indirecto en contra de normas generales, el Congreso General es autoridad responsable en su carácter de órgano emisor de la norma, como parte en el juicio adquiere los derechos y

Procuraduría General de la República, (México: 2013), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>5</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 170, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

<sup>6</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 107, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

obligaciones previstos por la ley de la materia, de ahí que corresponda a ambas Cámaras rendir el informe correlativo en el que se justifica la razón de la constitucionalidad que se aduce. El plazo para hacer valer este amparo es de 30 días, mismo que se contará por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.

La sentencia de Amparo Indirecto que declare la inconstitucionalidad de una norma general conlleva la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, es decir, resulta aplicable solo a quien ha promovido dicha demanda.<sup>7</sup> Otra de las causas que cobra particular interés en el ámbito legislativo por la que procede el Juicio de Amparo Indirecto es la denominada omisión legislativa, en torno a esta hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aislada en la que expone que: "... el juicio de amparo es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente."<sup>8</sup> En este caso, si el Órgano Jurisdiccional Federal resuelve conceder el amparo al quejoso, el órgano legislativo en su calidad de autoridad responsable deberá atender lo relativo a la expedición de la norma.

La sentencia que concede el amparo conlleva el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violentado, regresando las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación y en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate. Su cumplimiento debe ser puntual dentro del plazo de tres días hábiles, de no hacerlo así y sin que medie causa justificada, la autoridad responsable podrá ser sancionada con multa y se dará trámite al incidente de inejecución de sentencia, el cual tiene como efecto la separación del cargo y consignación ante la

---

<sup>7</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 78, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

<sup>8</sup> OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. (México:2016), <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012767.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

autoridad competente. El plazo para dar cumplimiento a la sentencia se podrá ampliar según la dificultad que guarde su cumplimiento, en casos urgentes y notorio perjuicio para el quejoso se puede ordenar su cumplimiento inmediato.<sup>9</sup>

El Juicio de amparo representa el medio de control constitucional por excelencia a disposición de los gobernados, a fin de reivindicar las eventuales vulneraciones a los derechos humanos. A partir de la expedición de la Ley de Amparo de 2013, el gobernado cuenta con mayores elementos para la defensa de los mismos, asimismo se incorporó la figura de interés legítimo y se dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de una norma general por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutelan de esta manera los derechos de los mexicanos.

### **1.1. Declaratoria General de Inconstitucionalidad**

En el caso de resolución desfavorable en el Amparo Indirecto, el quejoso podrá acudir al Amparo en Revisión, cuyo impacto, dados los efectos generales que se desprenden de la eventual Declaratoria General de Inconstitucionalidad, resultan de la mayor importancia en el ámbito de atribuciones del legislador ordinario para la actualización normativa que corresponda. En los casos en los que los Órganos Jurisdiccionales Federales competentes resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general en dos ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma, lo que representa la posibilidad a cargo del legislador para la actualización normativa de los preceptos impugnados.

Ahora bien, si se establece una jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia, esto es, si se sustenta el mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, determinándose la inconstitucionalidad de la misma norma general, la Suprema Corte

<sup>9</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 192, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).



de Justicia de la Nación lo notificará al Congreso de la Unión, el cual contará con un plazo de 90 días naturales, los cuales se computarán dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones, a efecto de que se resuelva el problema de inconstitucionalidad de dicha norma. Si transcurrido este plazo no se reforma, adiciona o la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad siempre y cuando esta hubiese sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.<sup>10</sup>

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad será obligatoria, tendrá efectos generales y deberá establecer, cuando menos, su fecha de entrada en vigor y el alcance y condiciones en que se declara la inconstitucionalidad de la norma. Cabe señalar que, en el supuesto de que el poder legislativo no reforme o derogue la norma objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Unión emitiese la declaratoria respectiva, existe la posibilidad de que la norma sea aplicada por una autoridad, en cuyo caso, el afectado puede denunciar dicho acto de autoridad por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con el efecto, en caso de ser procedente, de que el órgano jurisdiccional federal ordene a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado.<sup>11</sup>

Emitida la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se deberá remitir al Diario Oficial de la Federación y, en su caso, al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada como inconstitucional para que dentro del plazo de siete días hábiles se publique.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 107 fracción II, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CEUM_orig_05feb1917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>11</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 210 [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

<sup>12</sup> Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2013), artículo 235, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf) (consultado 4 de junio de 2018).

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Permite al órgano emisor de la norma a partir de que es notificado de la existencia de dos sentencias en un mismo sentido sobre la inconstitucionalidad de una norma general, dar seguimiento y analizar el asunto a fin de que, concretadas cinco resoluciones en el mismo sentido, dar trámite al proceso legislativo en el plazo de los noventa días que la ley establece para subsanar lo conducente, en el entendido de que en caso de existir una omisión legislativa, la Suprema Corte de Justicia emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respectiva con el carácter de obligatoria y con efectos generales.

En ese tenor, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, constituye un medio de control constitucional que dota a las personas de certeza jurídica en la aplicación de las normas generales.





## 2. Controversia Constitucional

La Controversia Constitucional es un medio de control de la regularidad constitucional del que conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objeto resolver los conflictos competenciales que surjan entre Poderes y órganos Federales o Estatales, representa el primer medio de control constitucional, anterior incluso, al Juicio de Amparo. Históricamente desde la Constitución de 1824, el sistema jurídico mexicano ha contado con este medio de control, el artículo 137 fracción I, del ordenamiento en comento atribuía a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de resolver las eventuales diferencias de carácter contencioso entre Estados.<sup>13</sup>

A la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843,<sup>14</sup> se atrajo de la Constitución de 1824 la atribución, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las demandas judiciales entre Departamentos del Estado o de particulares con los Departamentos. La Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836, estableció como atribución del Supremo Poder Conservador declarar la nulidad de actos, leyes o decretos que contravinieran la Constitución, a solicitud del Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o al menos 18 votos del Poder Legislativo.<sup>15</sup> La Constitución de 1857 dispuso la competencia a cargo de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias entre Estados y en las que la Unión fuese parte.<sup>16</sup>

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Constitución del

<sup>13</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1824), artículo 110, fracción VI, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>14</sup> Bases de Organización Política de la República Mexicana, (México: 1843), artículo 118, fracción V, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>15</sup> Leyes Constitucionales, (México: 1836), Segunda Ley, artículo 12, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>16</sup> Constitución Política de la República Mexicana, (México: 1857), artículo 98, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

5 de febrero de 1917,<sup>17</sup> el artículo 105 estableció la atribución a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la constitucionalidad en torno a las controversias que se susciten entre Estados, Poderes de un mismo Estado y la Federación. Dicho numeral ha sido objeto de doce reformas, sin embargo, por su importancia destaca la del 31 de diciembre de 1994,<sup>18</sup> por la cual no sólo se precisaron las hipótesis de procedencia para la interposición de Controversias Constitucionales, sino además, se incorporó como medio de control constitucional a las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales sólo proceden para reclamar la constitucionalidad de preceptos normativos o el contenido de Tratados Internacionales y sus efectos en torno a la validez o invalidez de las normas impugnadas, mediante la votación alcanzada por al menos ocho votos en el Pleno. Cabe destacar que la materia electoral fue exceptuada de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la vigencia de la reforma de referencia.

El artículo 105 de la Constitución vigente dispone puntualmente que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las Controversias Constitucionales que puedan surgir entre la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversas entidades federativas; dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y un municipio de otra o una Alcaldía de la Ciudad de México, en relación a la constitucionalidad de actos o normas y entre Órganos

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 105, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>18</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1994), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994) (consultado el 4 de junio de 2018).

Constitucionales Autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso General sobre la constitucionalidad de actos o normas.<sup>19</sup>

Las reglas del procedimiento relacionado con las Controversias Constitucionales se despliegan en el Título II, bajo la denominación “De las Controversias Constitucionales” de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera general disponen lo siguiente:

*“Son partes en la Controversia Constitucional las entidades, poderes u órganos, indistintamente pueden ser parte como actor, demandado o tercero interesado y podrán comparecer a juicio por conducto de sus representantes legales, -el Presidente de la República será representado por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno-, asimismo, es parte en la Controversia Constitucional el Procurador General de la República”.*

El procedimiento para el ejercicio de la Controversia Constitucional dispone que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días cuando se impugne la constitucionalidad de actos, contados al día siguiente de la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, que se haya tenido conocimiento de los mismos o de su ejecución, o que el actor o promovente se ostente sabedor. En el caso que se impugne la constitucionalidad de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, al día siguiente en que se haya intentado el primer acto de aplicación de la norma.

La interposición de Controversias Constitucionales respecto de los conflictos derivados de la ejecución del decreto de la Cámara de Senadores sobre límites territoriales entre entidades federativas por convenios amistosos cuenta con un plazo de sesenta días.

---

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 105, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Una vez recibida la demanda, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa por turno, al Ministro Instructor a fin de que proponga un proyecto de resolución, si el escrito de demanda a criterio del Ministro Instructor contempla causal de improcedencia, la demanda se desechará de plano. Admitida la demanda, la parte demandada contará con un plazo de treinta días para su contestación, el Ministro Instructor ordenará emplazar a la parte demandada a efecto de realizar su contestación, quien contará con treinta días para tales efectos; asimismo, dará vista a las demás partes para que en un plazo igual manifiesten lo que a su derecho corresponda. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora.

En el caso que los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro Instructor prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades dentro del plazo de cinco días, de no corregir las irregularidades y en caso de que se considere relevante el asunto, se correrá traslado al Procurador General de la República, en un plazo de cinco días, finalmente el Ministro Instructor admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Transcurridos los plazos anteriores, el Ministro Instructor determinará la fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes, prorrogables en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

Una vez concluida la audiencia antes descrita, el Ministro Instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución que deberá contener una síntesis precisa sobre las normas generales o actos materia de la controversia y el estudio de las pruebas que delimite si el actor demostró o no la afectación, los fundamentos jurídicos en los que base su proyecto, las consideraciones así como los preceptos por los que se estime que hay violaciones, los alcances y efectos de la sentencia, así como los órganos que estén obligados a cumplir lo conducente, los resolutivos que determinen en su caso, el sobreseimiento, la validez o invalidez de las normas generales



o actos impugnados y la determinación del tiempo en el que la parte demandada deberá cumplir con lo resuelto.<sup>20</sup>

En las Controversias Constitucionales no es procedente la acumulación de Controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión. Los asuntos relacionados a Controversias Constitucionales en ninguna forma pueden ser archivados sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Cabe destacar que la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que los efectos de las sentencias en el caso de las Controversias Constitucionales, deberán surtirse a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además cada sentencia deberá contener al menos: la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia; las pruebas conducentes; los preceptos que fundamentan la Controversia Constitucional; las consideraciones que la sustentan; los preceptos que se estimen violados o vulnerados; los alcances y efectos de la sentencia; los puntos resolutivos, término, elementos y características puntuales para su cumplimiento.

Entre los efectos de la sentencias respecto de Controversias Constitucionales, resulta de la mayor importancia precisar que si fuere el caso que durante la votación del asunto se alcanza la mayoría calificada de al menos ocho voto, la sentencia adquiere efectos generales, a través de la Declaratoria de Invalidez, también aplicable a las Acciones de Inconstitucionalidad.

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 41, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

En el contexto de las responsabilidades del Congreso General, resulta relevante que los efectos de las sentencias en el caso de las Controversias Constitucionales, deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa o se vincule a la norma declarada como inválida por el voto de al menos ocho Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior a fin de que vía el Proceso Legislativo, se articulen las eventuales inconsistencias que se desprendan de las normas declaradas inválidas.





### 3. Acción de Inconstitucionalidad

Las Acciones de Inconstitucionalidad como las Controversias Constitucionales, son un medio de control de la regularidad constitucional; también, se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que el Pleno resuelva sobre la probable contradicción de una norma general o un Tratado Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>21</sup> A diferencia de las Controversias Constitucionales, aluden al control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que para promoverlas no es necesario que exista un agravio concreto, este medio se interpone contra normas de nueva creación y el plazo para su interposición es de 30 días siguientes al de la publicación de la norma general o el Tratado Internacional que se impugne, si el último día del plazo fuese inhábil conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.<sup>22</sup> El procedimiento para la interposición de las Acciones de Inconstitucionalidad es similar al de las Controversias Constitucionales, salvo que las Acciones podrán versar sobre leyes electorales.

Conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará según el turno que corresponda, a un Ministro Instructor que iniciará el proceso para su resolución, por lo que conforme al artículo 64 de la Ley en comento, éste evaluará si el escrito por el que se promueve la Acción de Inconstitucionalidad resulta oscuro o irregular, de ser así prevendrá al demandante o a sus representantes a efecto de que

---

<sup>21</sup> Sergio López-Ayllón y Florencio Valladares, "Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio," Scielo 21 (julio/diciembre 2009):175-211. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932009000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000200006&lng=es&tlng=es). (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>22</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1995), artículo 60, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205\\_270115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días hábiles.<sup>23</sup>

Una vez transcurrido este plazo, el Ministro Instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que en un plazo de quince días hábiles rindan el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad. En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras deberá rendir por separado su informe.

Realizado lo anterior, el Ministro Instructor deberá dar vista al Procurador General de la República, acompañando el escrito inicial con los informes rendidos, con la finalidad de que éste realice la solicitud que considere hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, lo que no se obliga cuando es el mismo Procurador quien interponga una Acción de Inconstitucionalidad. No se omite señalar que el expediente se pondrá a disposición de las partes, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para los alegatos que consideren.

El Ministro Instructor podrá solicitar a las partes cualquier elemento que considere necesario para su estudio, en tanto no sea dictada la sentencia. Agotado el procedimiento, someterá a consideración de los demás integrantes del Pleno un proyecto de sentencia, el cual será discutido y votado, a efecto de resolver de manera definitiva el conflicto, lo que dará por concluido el juicio.

Son sujetos legitimados para iniciar Acción de Inconstitucionalidad:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados contra leyes Federales y el 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores contra leyes Federales y Tratados Internacionales;

<sup>23</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1995), artículo 3º, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205\\_270115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

- El 33% de los integrantes de cualquier legislatura local en contra de las leyes expedidas por la misma; el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno contra leyes federales y locales;
- Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por medio de sus dirigencias nacionales, contra leyes electorales federales o locales;
- Los Partidos Políticos con registro en una entidad federativa, representados por sus dirigencias, únicamente contra leyes electorales expedidas por la legislatura de la misma;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra leyes del orden federal o local, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que transgredan derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte;
- Los organismos de protección de los derechos humanos estatales, en contra de leyes expedidas por sus legislaturas;
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra leyes de carácter federal y local, así como Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- Los organismos garantes de las entidades federativas, contra leyes expedidas por las legislaturas locales, que contravengan lo relativo al derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y locales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus atribuciones.

No es casualidad que en el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí esté facultado para decretar la acumulación, ya de oficio o a petición de parte, siempre y cuando en ellas se impugne la misma norma, toda vez que efectivamente lo que se impugna por esta vía es la procedencia constitucional del precepto, en consecuencia, corresponde al legislador ordinario subsanar la norma a la que eventualmente se le impute vicio constitucional. La articulación del procedimiento para la interposición de Acciones de Inconstitucionalidad, permite en el marco del equilibrio de poderes, la actuación de la Corte respecto de la expedición de las normas y robustece la colaboración de funciones entre los Poderes de la Unión.

### **3.1. Declaración de Invalidez**

La Declaratoria de Invalidez de normas generales, es el efecto más significativo que recae en el ámbito del Poder Legislativo a través de la sentencia a la promoción de Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad. Dicha Declaratoria debe, sin embargo, ser aprobada por al menos ocho votos en el Pleno, de otro modo, la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad será desestimada y se ordenará su archivo.

Declarada que fuere la invalidez de un precepto normativo, alguna porción del mismo e incluso algún ordenamiento jurídico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandará que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el medio oficial en el que además se hubiere publicado la norma involucrada.

En este sentido, los efectos de las Sentencias recaídas a las Controversias Constitucionales se consideran generales y relativos, por efectos relativos se entenderá a las resoluciones del Pleno que únicamente tienen efectos vinculatorios respecto de las partes en la controversia, por efectos generales se entenderá a las sentencias por las que se declare la invalidez de los preceptos normativos impugnados, siempre y cuando dicha sentencia



hubiere sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.<sup>24</sup>

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriven del estudio de una Acción de Inconstitucionalidad, únicamente podrán determinar la validez o invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando sean aprobadas con una mayoría de al menos ocho votos del Pleno. De no obtener la votación de referencia, el Tribunal Pleno desestimará la acción y dispondrá su archivo.

Los efectos de las sentencias para el caso de este medio de control de constitucionalidad mediante el cual se plantea la eventual no conformidad de normas u ordenamientos jurídicos a la Constitución Federal, consisten en la Declaratoria de Invalidez, siempre que la votación del Pleno alcance al menos ocho votos; en consecuencia, al determinar la invalidez de una norma general, se genera una eventual inconsistencia o laguna normativa, lo que se traduce en la oportunidad para actualizar las normas declaradas inválidas o las que se relacionen con las mismas, a fin de armonizar el orden jurídico nacional en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

Como resultado de las Declaratorias de Invalidez, corresponde al Congreso General la adecuación normativa señalada en la sentencia o resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de preservar la congruencia normativa del orden jurídico nacional.

La Declaración de Invalidez que en su caso conlleve una sentencia no tendrá efectos retroactivos, con excepción de la materia penal, al respecto, resultan aplicables los principios generales y disposiciones legales en esa materia.

---

<sup>24</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 105, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).



## 4. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la misma, que el Estado será el encargado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a estos derechos. En congruencia con el artículo 102, apartado B, último párrafo, del mismo ordenamiento que faculta a la CNDH para investigar las violaciones graves de los derechos humanos, sistemáticamente con la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno y el Reglamento del Senado de la República, despliegan entre otros, el procedimiento para el ejercicio de dicho medio de control constitucional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en adelante CNDH, define los derechos humanos como “...el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...”<sup>25</sup>

La Constitución de 1917 previene las garantías para la protección de estos derechos, para lo cual las autoridades en el ámbito de sus atribuciones están obligadas a respetar, proteger y garantizarlos, por lo que corresponde al Estado investigar, reparar y en su caso, sancionar las violaciones a los mismos. Desde la promulgación, correspondió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de averiguar las eventuales violaciones a las entonces denominadas garantías individuales. Por virtud de la reforma Constitucional,<sup>26</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de 1987, se incorporó el calificativo “grave”, a fin de acuñar

<sup>25</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos), (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>26</sup> Decreto por el que se declaran reformados los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1987), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CEUM\\_ref\\_113\\_10ago87\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CEUM_ref_113_10ago87_ima.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

“grave violación de alguna garantía individual” como eje rector de dicha atribución.

Con fecha 10 de junio de 2011, el Diario Oficial de la Federación publicó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por la que se deroga la facultad de averiguar las violaciones graves a las garantías individuales del ámbito de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y se transfiere a la CNDH, a través del artículo 102, apartado B, bajo la denominación de “violaciones graves de derechos humanos”, vigente a la fecha, como medio de control constitucional con la participación del Senado de la República ante la negativa del servidor público a cumplir o aceptar las recomendaciones emitidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en torno al concepto de violaciones graves a los derechos humanos, que la “gravedad” radica esencialmente en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo, especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.<sup>27</sup>

Las violaciones graves a los derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico de referencia, podrán iniciarse de oficio o a solicitud del titular del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, los Gobernadores de las entidades federativas o sus legislaturas.

La CNDH es la encargada de realizar la investigación correspondiente y determinar si se trata de una violación grave a los derechos humanos, para lo cual emitirá un proyecto de recomendación o acuerdo de no

---

<sup>27</sup> VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA, (México: 2012), <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000296.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

responsabilidad en el que se analizarán los hechos, con la finalidad de determinar si la autoridad violó o no los derechos humanos que sean motivo de la investigación.

Cabe destacar que únicamente la CNDH cuenta con la facultad para la investigación de violaciones graves; sin embargo, el Reglamento Interior de esta última establece en su artículo 15, que en el caso que un organismo local de protección de los derechos humanos de las entidades federativas reciba una queja sobre alguna violación grave a los derechos humanos o se trate de un caso urgente, podrá recibirla e iniciar el procedimiento para dar atención a la misma, dando aviso inmediatamente a la CNDH y entregar la integración del expediente dentro de un plazo máximo de 36 horas.

Las recomendaciones finales emitidas por la CNDH señalarán las medidas a seguir, las cuales pueden ser la destitución de los servidores públicos o la restitución del daño o perjuicio, según sea el caso.<sup>28</sup> Dichas recomendaciones podrán ser aceptadas o no por el servidor público, de ser aceptadas entregará las pruebas de que ha cumplido con la recomendación.

El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prescribe que las recomendaciones no tendrán el carácter de imperativo para la autoridad o servidor público a los que se dirija, supeditando la recomendación al siguiente procedimiento:

Una vez recibida la recomendación de la CNDH, la autoridad o servidor público señalado como responsable deberá informar, dentro de un plazo de quince días hábiles, si acepta o no la misma.

De aceptar la recomendación, contará con un nuevo plazo de quince días hábiles prorrogables cuando así lo amerite la propia recomendación, para entregar las pruebas que acrediten su cumplimiento.

---

<sup>28</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 44, segundo párrafo, (México 1992), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_260617.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

En contravención a lo anterior, si las recomendaciones no son aceptadas o cumplidas por la autoridad o servidor público, la responsable deberá hacer pública la negativa debidamente fundada y motivada y, de ser el caso, deberá de atender los llamados de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, compareciendo ante los citados legisladores a efecto de explicar la razón de su dicho.

En ese supuesto la CNDH, consultará con los órganos legislativos respectivos, si la fundamentación y motivación presentadas son suficientes, informando el resultado de la consulta a la autoridad o funcionario público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con la recomendación, y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, debiendo, dicha autoridad, informar dentro de un plazo de quince días hábiles si persisten o no en la negación de aceptar o cumplir la recomendación.

Si la autoridad o servidor público persiste en negarse a cumplir o aceptar la recomendación, la CNDH podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa correspondiente dichos hechos.<sup>29</sup>

El Reglamento del Senado de la República prevé en su artículo 265 Bis, que en las comparecencias ante el Senado estarán presentes el servidor público que rechazo la recomendación y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Senado, la persona que preside esta última le dará el uso de la palabra al servidor público para que funde y motive la causa de su negativa. Posteriormente, un legislador por cada Grupo Parlamentario integrante de la Comisión tendrá el uso de la palabra. De existir cuestionamientos para el servidor público, el titular de la presidencia de la Comisión le preguntará si lo responde en ese momento o al final de la intervención; consecuentemente los legisladores podrán hacer preguntas al servidor público, el cual tendrá que responder al final de cada una de ellas y el servidor público emitirá un mensaje final.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, artículo 46, incisos a) a d), (México: 1992), [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_260617.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>30</sup> Reglamento del Senado de la República, artículo 265 Bis, (México, 2010), <http://www.>

La participación de la Cámara de Senadores se constriñe a la comparecencia del servidor público del que se trate, a fin de que exponga las razones de su negativa para atender la recomendación emitida por la CNDH, con las consecuencias legales que involucra el eventual caso de incurrir en falsedad. Si desahogado el procedimiento ante la Cámara de Senadores el servidor público continuare con la negativa, la CNDH podrá denunciar ante el Ministerio Público para los efectos conducentes.

A partir de la reforma por la que se dota al Senado con la atribución para recibir las comparecencias de los servidores públicos que se negaren a atender las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por violaciones graves, se robustece sin duda el marco de la colaboración de funciones entre el Senado de la República y los órganos autónomos protectores de los derechos humanos, lo que previene además la participación del Ministerio Público.





## 5. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral

En el marco jurídico mexicano corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva los medios de control constitucional en materia electoral. Es a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio de Revisión Constitucional Electoral -como medios de control constitucional por vía de acción-, que el citado tribunal puede examinar en el ámbito de su jurisdicción el fondo de las controversias que se le presentan, cumpliendo con el encargo de impartir justicia electoral, lo cual se debe entender como “la protección autentica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso, ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los actos y procedimientos electorales.”<sup>31</sup>

A diferencia de la Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral, cuyo fundamento se encuentra en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna prevé un sistema de medios de impugnación que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y es garante de los derechos políticos de los ciudadanos.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Orozco Henriquez, J. Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11, (1998): 40. <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1998-02-011-039.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículos 41, fracción VI y 99, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Las atribuciones para conocer y resolver los medios de impugnación encuentran su fundamento en la reforma electoral de 1996,<sup>33</sup> en la que se confiere al Tribunal Electoral la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades del país; con la reforma del año 2007,<sup>34</sup> en la que se ven ampliadas sus atribuciones con la facultad de declarar la no aplicación de leyes contrarias a la Carta Magna, limitando los efectos al caso concreto sobre el que versa el juicio y en la reforma a la fracción I del artículo 105, publicada en octubre de 2012,<sup>35</sup> se establece que será dicha instancia la que conozca de las controversias constitucionales en materia electoral.

El objeto de los medios de control constitucional en materia electoral o medios de impugnación electoral como también se les conoce, establecidos en los artículos 41, fracción VI y 99 de la Constitución Federal, consiste en dotar de certeza jurídica los procesos electorales mediante la solución en forma definitiva de las impugnaciones contra actos y resoluciones de autoridades electorales, vía el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y por violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En esta tesitura, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en uso de sus atribuciones, puede determinar la desaplicación de normas mediante la interposición de estos medios de control constitucional.

Conforme a lo establecido en el Título Segundo “De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación” previsto en la Ley General del

---

<sup>33</sup> Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1996), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>34</sup> Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2007), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>35</sup> Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 2012), [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5272739&fecha=15/10/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5272739&fecha=15/10/2012) (consultado el 4 de junio de 2018).

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se deberá presentar la demanda por escrito ante la autoridad o partido político que haya emitido el acto o la resolución objeto de la impugnación, observando los requisitos establecidos en el artículo 9 del citado ordenamiento.<sup>36</sup> En dicho documento se debe circunstanciar de forma expresa y clara los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos objeto de la violación, así como exponer los argumentos por los que solicita que no se le apliquen las leyes en materia electoral por considerarse contrarias a la Constitución Federal. El promovente contará con un plazo de cuatro días para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a aquél en que le haya sido notificado el acto o resolución objeto de la impugnación, considerando que tratándose de procesos electorales, todos los días son hábiles.

Cabe precisar que la interposición de estos medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, toda vez que el desarrollo de los procesos electorales no puede ser interrumpido.<sup>37</sup>

## 5.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC)

El artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tiene por objeto garantizar que los actos o resoluciones definitivas que emitan las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios se encuentren apegados a la Constitución, o bien, resolver las controversias que surjan durante los mismos.

---

<sup>36</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículo 9, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>37</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículos 6, 7 y 8, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Para que proceda la interposición de este medio de impugnación es requisito, además de que los actos o resoluciones sean definitivos y firmes -Principio de Definitividad-, la violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dicha violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, así como que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales o sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.<sup>38</sup>

La autoridad competente para resolver este tipo de juicio será la Sala Superior del Tribunal Electoral, como única instancia en la resolución de elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y las Salas Regionales en el ámbito de su competencia y jurisdicción, como única instancia para cargos diversos a los anteriores.<sup>39</sup>

El artículo 90 de la ley de la materia establece el trámite para desahogar este tipo de juicio, el cual sólo podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos que acrediten estar debidamente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, o bien, el tercero interesado en el medio de impugnación sobre el que recayó la resolución impugnada o los que sean representantes en términos de los estatutos del partido político de que se trate. La falta de legitimación será causal para que el medio de impugnación sea desechado de plano.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículo 86, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

<sup>39</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículo 87, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

<sup>40</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículo 88, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

Los efectos de las sentencias que emitan para resolver el fondo de los juicios tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral, como sus Salas Regionales, confirmarán el acto o la resolución impugnada, o bien, podrán modificarla o revocarla, caso en el cual la sentencia deberá establecer lo necesario para enmendar la violación constitucional que se hubiere cometido. El actor y los terceros interesados deberán ser notificados de las sentencias recaídas a más tardar al día siguiente al que se haya dictado la misma, en los términos previstos en el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a la autoridad responsable mediante oficio al que se deberá anexar copia certificada de la sentencia, dentro del plazo antes señalado.

Tanto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral como el Juicio para la Protección de los Derechos Político–ElectORAles del Ciudadano, constituyen los medios de impugnación en materia electoral que establece el orden jurídico mexicano para que el ciudadano común o las organizaciones, se inconformen ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea por una ley presumiblemente inconstitucional que afecta sus derechos políticos o bien contra actos y resoluciones de autoridades electorales. Dichos mecanismos permiten dar certeza jurídica a los procesos electorales al resolver de manera definitiva las controversias presentadas en su Sala Superior o ante sus Salas Regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC), procede para resolver en forma definitiva las impugnaciones contra actos y resoluciones de autoridades electorales del orden federal y local. Su objeto es garantizar que el desarrollo de los procesos electorales a cargo de las autoridades de las entidades federativas responsables de organizar y calificar los comicios se encuentren apegados a la Constitución.

## 5.2. Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano (JDC)

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en su artículo 79 las reglas aplicables para su procedencia, estableciendo que solo puede interponerlo el ciudadano en lo individual, por sí mismo, o a través de sus representantes legales, cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político–electores, tales como el derecho a votar y ser votado en las elecciones, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El JDC es un medio de control constitucional por vía de acción, en virtud de que *“la ley prevé para el ciudadano el derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales para que, mediante una sentencia dictada dentro de un proceso, sea resuelto el litigio que verse sobre la conculcación de derechos político-electores y, en su caso, se realice la ejecución forzada de lo juzgado.”*<sup>41</sup>

En este sentido, se debe precisar que el Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia estableciendo que este juicio debe considerarse procedente, no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de referencia, sino también *“...cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electores, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electores, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva...”*<sup>42</sup>

41 M. Miguel Reyes Zapata, Juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano, (México: Editorial Porrúa, 2003), 1203.

42 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. (México: 2002), <http://sief.te.gob.mx/1USE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&Word=36/2002> (consultado el 4 de junio de 2018).

De conformidad con lo señalado en el artículo 80 de la ley de la materia, procede su interposición cuando, cumplidos los requisitos establecidos, el ciudadano no obtenga de manera oportuna el documento oficial que le permita ejercer su voto o una vez obtenido no sea incluido en la sección que corresponda a su domicilio en lista nominal de electores o sea excluido de ésta de manera indebida; cuando siendo propuesto por un partido político se le niegue sin justificación su registro como candidato a un cargo de elección popular; cuando al estar asociado con otros ciudadanos la autoridad les niegue injustificadamente su registro como partido o agrupación política; cuando a su consideración la autoridad viole sus derechos político-electorales con la ejecución de un acto o la emisión de una resolución o bien, tratándose de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, consideren que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentran afiliados violan alguno de dichos derechos.

Adicionalmente a la actualización de alguno de los supuestos señalados, para su procedencia, el actor debe haber agotado todas las instancias y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado.

Al respecto, la Jurisprudencia 9/2007<sup>43</sup> emitida por el Tribunal Electoral establece que en el supuesto de que el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, el actor podrá acudir al salto de instancias *-per saltum-* directamente ante las autoridades jurisdiccionales, siempre que esta opción se ejerza dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria, de no hacerlo así será improcedente su interposición.

---

<sup>43</sup> PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. (México: 2002), <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=5&sWord=9/2007> (consultado el 4 de junio de 2018).

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del ordenamiento en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver este medio de impugnación cuando la controversia se relacione con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como en las elecciones federales de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional.

Las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, serán competentes tratándose de controversias promovidas con motivo de procesos electorales Federales o de las entidades federativas, o relacionadas con las elecciones Federales de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa, o bien, de autoridades Municipales, Diputados Locales, de la Asamblea Legislativa y titulares de las Alcaldías de la Ciudad de México, entre otros.

Por cuanto hace a la firmeza de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral en este tipo de juicios, los fallos que resuelven el fondo del JDC tienen la calidad de definitivos e inatacables. Los efectos de éstas pueden consistir en confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, lo que implica que no tienen solamente un carácter negativo, consistente en anular el acto o resolución combatidos, sino que también cuentan con un carácter positivo consistente en que la decisión materia del fallo sustituye a la impugnada.<sup>44</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral en sesión celebrada el veinte de mayo de 2002, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que establece precedente en el sentido de que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General sobre cualquier ley y autoridad, las sentencias que emita dicho Tribunal obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones les

<sup>44</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículo 84, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)



corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar dichos fallos.<sup>45</sup>

En atención al principio de definitividad, para la interposición del JDC o del JRC, el marco normativo establece que es necesario se hayan agotado todas las instancias previas para impugnar el acto o resolución en materia electoral que pudiera haber determinado su modificación, revocación o anulación, por lo que tratándose del proceso electoral federal, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, la Cámara de Senadores debe tener en consideración que los partidos políticos o los candidatos que contienden pueden interponer en primer instancia y antes de los medios de control constitucional señalados, el juicio de inconformidad, a efecto de impugnar las resoluciones de las autoridades electorales federales en las que se presume se violan normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.<sup>46</sup>

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral a través de los presidentes del Consejo General y Locales, remitir a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores, copia certificada de las constancias expedidas a las fórmulas para Senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como un informe de los medios de impugnación interpuestos.<sup>47</sup>

El artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

<sup>45</sup> EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO, (México: 2002), <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000757.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>46</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículos 49 y 54, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

<sup>47</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (México: 2014), artículos 32, 44, 321 y 328, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

en Materia Electoral, señala que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, la expedición de las constancias a los senadores derivadas de la elección, otorgando tanto a la Sala Superior del Tribunal Electoral como a sus salas regionales, la facultad de resolver las controversias presentadas para que en el ámbito de su competencia, declaren en su caso la nulidad de la elección de Senadores y procedan a la revocación de las constancias expedidas.<sup>48</sup>

En el caso de los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones a senadores, las autoridades competentes deben emitir las resoluciones a más tardar el día 3 de agosto del año de la elección y ser notificadas, a la Cámara del Congreso que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a las en que se dicte la sentencia.<sup>49</sup>

A partir de la instauración de este tipo juicios, el ciudadano cuenta con un medio de control constitucional que le permita más allá del Amparo recurrir las eventuales vulneraciones a su esfera de derechos en el ámbito electoral, es procedente contra eventuales violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos o a los derechos fundamentales que se encuentren vinculados a éstos. Su finalidad es la de garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

---

<sup>48</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículos 50 y 53, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)

<sup>49</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (México: 1996), artículos 58 y 60, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018)





## 6. Juicio Político

El Juicio Político es uno de los medios de control constitucional de carácter no jurisdiccional toda vez que no se observa en el ámbito del Poder Judicial, su trámite corresponde al Congreso Federal e involucra un procedimiento formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional. Por su objeto, es también conocido como medio de control político, con base en el órgano controlador ante el que se desahoga.

La evolución del Juicio Político, como medio de control constitucional, ha pasado desde la competencia de ambas Cámaras como Gran Jurado; la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Jurado de Sentencia, hasta arribar a la competencia exclusiva del Senado como Jurado de Sentencia, a partir de la reinstalación de dicha Cámara en 1874.

El Juicio Político se encuentra presente en el Sistema Jurídico Mexicano desde la Constitución de 1824,<sup>50</sup> pasando por las Constituciones de 1836,<sup>51</sup> 1843,<sup>52</sup> 1857, hasta la Constitución de 1917.<sup>53</sup> Fue hasta la reforma constitucional de 1982, presentada por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, que se incorporó al cuerpo normativo constitucional de manera expresa el término de Juicio Político, a fin de precisar la efectiva responsabilidad política de los servidores públicos y se especificaron las diferencias políticas, penales y administrativas que podían derivar de la

---

<sup>50</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1824), artículo 38, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>51</sup> Leyes Constitucionales de la República Mexicana, (México: 1836), Tercera Ley, artículo 48, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>52</sup> Bases de Organización Política de la República Mexicana, (México: 1843), artículos 76 y 77, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/bases-1843.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 111, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

actuación de todo servidor público.<sup>54</sup>

Actualmente, el Juicio Político es el Medio de Control Constitucional que configura el mecanismo de responsabilidad política, a través del fincamiento de eventuales responsabilidades a los servidores públicos previstos por el artículo 110 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Juicio Político conlleva el ejercicio de una función de carácter jurisdiccional a cargo de un órgano político, que se ciñe a las formalidades infranqueables del procedimiento, sin abordar el fondo de la causa, toda vez que se avoca exclusivamente a la determinación de si en efecto la conducta del servidor público redundaba en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.<sup>55</sup>

El Juicio Político como procedimiento jurídico tiene por objeto el análisis y la investigación de las conductas de los servidores públicos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que vulneren los intereses públicos fundamentales de la Nación, cuya resolución involucra la destitución del cargo o inhabilitación para obtener otro. En este orden de ideas, debe destacarse que la materia jurídica del Juicio Político se encuentra constituida por la responsabilidad política de los servidores públicos, por lo que el citado procedimiento solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público denunciado se encuentre en funciones en desempeño de su cargo o comisión, así como hasta dentro de un año después de la conclusión de las mismas.<sup>56</sup>

<sup>54</sup> Rocha Díaz, Salvador, "Las Reformas Constitucionales Presentadas por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado", Revista de la Facultad de Derecho de México 145-146-147 (enero-junio 1986): 254, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27619/24948> (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>55</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. ES INDEPENDIENTE DEL JUICIO POLÍTICO, POR LO QUE PUEDE INSTAURARSE CONTRA LOS DIRECTORES GENERALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE ÚLTIMO. (México: 2009), <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/166/166871.pdf> (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>56</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 9, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Se encuentra previsto desde la Constitución Federal en el Título Cuarto bajo la denominación “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, el cual comprende los artículos 108 al 114 y su regulación se observa puntualmente en el Título Segundo “Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia”, de la Ley Federal de Responsabilidades los Servidores Públicos.

En torno a la procedencia del Juicio Político, el artículo 110 de la Constitución Federal establece que sólo puede iniciarse en contra de Senadores, Diputados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral, integrantes de los órganos constitucionales autónomos, directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos público.

Asimismo, el artículo referido previene puntualmente como sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales a los titulares del poder ejecutivo de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como a los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía. En este supuesto la resolución que recaiga al procedimiento tendrá carácter declarativo y se deberá comunicarse a las legislaturas locales a efecto de proceder como corresponda.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 110, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Respecto del procedimiento, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que cualquier ciudadano podrá formular la denuncia correspondiente de manera escrita ante la Cámara de Diputados, la cual deberá encontrarse sustentada en las pruebas de carácter documental y demás elementos probatorios que permitan consolidar la presunción de responsabilidad del denunciado.<sup>58</sup> Dicho escrito deberá ser presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y deberá ser ratificado ante la misma dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación, una vez ratificado, la citada Secretaría deberá turnarlo a las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para su debida tramitación.<sup>59</sup>

Las Comisiones Unidas designarán a cinco miembros de cada una de ellas, a sus presidentes y a un secretario por cada comisión para integrar la Subcomisión de Examen Previo, que contará con competencia exclusiva para denuncias en materia de Juicio Político. Dicha Subcomisión contará con un plazo no mayor a treinta días hábiles para determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político, así como para analizar si la denuncia cuenta con los elementos de prueba suficientes para permitir la presunción de una infracción y la probable responsabilidad del servidor público acusado.

Si la Subcomisión considera que los elementos presentados no son suficientes para iniciar el procedimiento, la denuncia presentada será desechada, sin embargo, el Pleno de las Comisiones Unidas podrá revisarla a petición de los presidentes de las comisiones que las integran o del diez por ciento de los diputados que las integren, así como ante la presentación de pruebas supervenientes. Si la resolución declara como procedente la denuncia, se remitirá al Pleno de las Comisiones Unidas de

---

<sup>58</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 9, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>59</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 12, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).



Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, a fin de formular la resolución correspondiente y ordenar su turno a la Sección Instructora de dicha Cámara.<sup>60</sup>

La Sección Instructora de la Cámara de Diputados estará integrada por Diputados de la Comisión Jurisdiccional y le corresponde practicar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho, a fin de precisar puntualmente la intervención del servidor público denunciado y las características del caso.<sup>61</sup> Una vez ratificada la denuncia ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, la Sección Instructora deberá informar al denunciado, en los tres días siguientes, sobre la materia del asunto y hacer de su conocimiento la garantía de defensa con la que cuenta, así como del plazo de siete días naturales para comparecer o informar por escrito.<sup>62</sup> Concluido dicho plazo, la Sección Instructora abrirá un periodo de prueba que constará de treinta días naturales, prorrogables a criterio de la misma, a fin de recibir las pruebas que ofrezcan las partes y las que la Sección estime necesarias. Recibidas todas las pruebas la Sección Instructora calificará la pertinencia de las mismas y podrá desechar aquellas que considere improcedentes.<sup>63</sup>

Terminada la instrucción del procedimiento, las partes contarán con un plazo de tres días naturales a efecto de consultar el expediente y recabar la información necesaria para la elaboración de los alegatos a que haya lugar, los cuales se deberán presentar por escrito en los seis días siguientes a la conclusión del referido plazo. Al finalizar el plazo para la presentación de

<sup>60</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 12, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>61</sup> Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1999), artículo 40, numeral 5, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168\\_281217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_281217.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>62</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 13, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>63</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 14, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

alegatos, la Sección Instructora deberá formular las conclusiones tras el análisis correspondiente de la conducta y hechos imputados de los cuales se resolverá sobre la continuación o conclusión del procedimiento con base en las consideraciones jurídicas que correspondan.<sup>64</sup>

De resolverse la inocencia del encausado, las conclusiones deberán señalar que no ha lugar a proceder, por lo que el servidor público podrá continuar en el ejercicio del encargo. En tanto, si la resolución establece la responsabilidad del servidor público encausado, por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la Sesión, las conclusiones en las que se señale la legal comprobación de la conducta o el hecho referido en la denuncia, así como la acreditación de la responsabilidad del encausado, deberán remitirse al Senado de la República en concepto de acusación para lo cual se designará a una Comisión de tres Diputados a fin de exponerla ante dicha Cámara.<sup>65</sup>

Una vez recibida la acusación en la Cámara de Senadores será turnada a la Sección de Enjuiciamiento, constituida por cuatro de los Senadores que integren la Comisión Jurisdiccional, la cual deberá emplazar tanto a la comisión de los Diputados encargados de la acusación, como al acusado y su defensor para que ambas partes presenten los alegatos a los que haya lugar dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento. Transcurrido dicho plazo, la Sección de Enjuiciamiento deberá formular las conclusiones derivadas de las consideraciones, alegatos y demás diligencias pertinentes, por lo que deberá proponer la sanción para el servidor público debidamente fundada y motivada.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículos 15 y 16, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>65</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículos 17, 18, 20 y 21, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>66</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículos 22 y 23, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

Tras haber emitido las conclusiones, la Sección de Enjuiciamiento deberá entregarlas a la secretaría de la Cámara de Senadores para que el presidente de la misma realice el anuncio correspondiente y se instruya que la Cámara en comento debe erigirse como Jurado de Sentencia, durante las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las conclusiones mencionadas. Se citará nuevamente a la comisión de la Cámara de Diputados, así como al acusado y a su defensor para el desahogo de una audiencia en la que la secretaría dará lectura a las conclusiones realizadas por la Sección de Enjuiciamiento y tras ambas partes haber hecho uso de la palabra, el servidor público y su defensor se retirarán. Los Diputados asistentes, permanecerán en la Sesión y se procederá a la discusión y votación de los puntos de acuerdo que contengan las conclusiones. Una vez discutido el asunto el presidente realizará la Declaratoria correspondiente. Por cuanto hace a servidores públicos del orden local, la sentencia tendrá estrictamente efectos declarativos y deberá ser comunicada a la legislatura correspondiente para los efectos conducentes.<sup>67</sup>

La Constitución Federal establece que una vez concluido el procedimiento correspondiente, las declaraciones emitidas tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores son inatacables, por lo que el efecto de la resolución de que ha lugar proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo y en su caso, la inhabilitación para desempeñar cargos en el servicio público hasta por veinte años.<sup>68</sup>

A menudo suele confundirse la Declaración de Procedencia con el Juicio Político, sin embargo, la Declaración de Procedencia a cargo de la Cámara de Diputados, se ciñe a las imputaciones realizadas en materia de responsabilidad penal, mas no así en torno a la responsabilidad política, por lo que no equivale a la acusación de la responsabilidad que dicha Cámara realiza ante el Senado. Asimismo, no puede considerarse como

---

<sup>67</sup> Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, (México: 1982), artículo 24, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (México: 1917), artículo 110, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf) (consultado el 4 de junio de 2018).

un juicio que compete al Congreso como tal, toda vez que no versa sobre la veracidad de los hechos que se presumen, sino que se limita a la emisión de una Declaración que elimina la protección del servidor público denunciado para permitir la investigación judicial de sus actos.<sup>69</sup>

El Juicio Político como uno de los medios de control constitucional más antiguos, al lado de las Controversias Constitucionales, en nuestro orden jurídico, conlleva sin duda la evolución metodológica en torno a las competencias de las Cámaras del Congreso que participan en el desahogo del mismo. En el marco del combate a la corrupción, se han presentado diversas iniciativas de impacto al respecto que plantean el robustecimiento de las medidas sancionatorias, así como los sujetos de juicio político y las hipótesis de procedencia.

---

<sup>69</sup> Benjamín M. Palacios Perches, *El Juicio Político en México*, (México: Porrúa, 2015), 154.





## Consideraciones finales

Sin perjuicio de reconocer la importancia de todos los medios de control constitucional, como mecanismos de preservación de la regularidad constitucional, debe destacarse la especial trascendencia por su impacto en las atribuciones del Congreso General, del Amparo en Revisión en los casos que apareja Declaratoria General de Inconstitucionalidad, toda vez que atendiendo a su denominación, comprende en materia de Amparo, efectos generales respecto de la norma así declarada.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, así como la Declaración de Invalidez que recae a las Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales, en su caso, conlleva el efecto de expulsar de la vida jurídica los preceptos impugnados, lo que a menudo redundando en probables antinomias, lagunas jurídicas, vacíos e inconsistencias normativas.

De ahí la importancia de dar puntual seguimiento al ejercicio ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar la congruencia del sistema normativo con la oportunidad que los plazos constitucionales y legales permitan, como responsabilidad impostergable del legislador ordinario.

Los medios de control constitucional reivindican la regularidad constitucional en el orden jurídico mexicano, sin embargo, de los medios de control descritos, sólo el Juicio de Amparo, el Juicio de Revisión Constitucional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio Político se encuentran a la libre disposición de los ciudadanos, las Acciones de Inconstitucionalidad, las Controversias Constitucionales, las solicitudes de comparecencia de las autoridades que no atendieren las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no previenen como sujetos legitimados a los ciudadanos.





## Bibliografía

- Barrera, Oscar. 2017. *Compendio de Amparo*. México: Editorial Porrúa.
- Burgoa, Ignacio. 1999. *El Juicio de Amparo*. México: Editorial Porrúa.
- Palacios Perches, Benjamín M. 2015. *El Juicio Político en México*. México: Editorial Porrúa.
- Reyes Zapata, M. Miguel. 2003. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*. Derecho Procesal Constitucional. México: Editorial Porrúa.
- López-Ayllón, Sergio y Florencio Valladares. 2009. Las acciones de inconstitucionalidad en la Constitución mexicana: balance empírico de doce años de ejercicio. *Scielo 21* (julio/diciembre):175-211. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932009000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932009000200006&lng=es&tlng=es).
- Orozco Henriquez, J. Jesús. 1998. Justicia electoral y resolución de conflictos. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11*: 40. <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1998-02-011-039.pdf>
- Rocha Díaz, Salvador. 1986. Las Reformas Constitucionales Presentadas por el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado. *Revista de la Facultad de Derecho de México 145-146-147* (enero-junio): 254. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27619/24948>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. 1824. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

Leyes Constitucionales de la República Mexicana. 1836. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf)

Bases de Organización Política de la República Mexicana. 1843. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/bases-1843.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf)

Constitución Política de la República Mexicana. 1857. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_190118.pdf)

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 1982. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115\\_180716.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf)

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 1999. México: Cámara de Diputados. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf)

- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf)
- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1992. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47\\_260617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/47_260617.pdf)
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1995. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205\\_270115.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205_270115.pdf)
- Reglamento del Senado de la República. 2010. México: Cámara de Diputados. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/reg\\_senado.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/reg_senado.htm)
- Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 2013. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5294184&fecha=02/04/2013)
- Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1996. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996)

Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)

Decreto por el que se reforman los artículos 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2012. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5272739&fecha=15/10/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5272739&fecha=15/10/2012)

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011)

DECRETO mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994. México: Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4782280&fecha=31/12/1994)

1000757. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Tercera Época. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 30 México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000757.pdf>

166871. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. ES INDEPENDIENTE DEL JUICIO POLÍTICO, POR LO QUE PUEDE INSTAURARSE CONTRA LOS DIRECTORES GENERALES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PUEDEN SER SUJETOS DE ESTE ÚLTIMO. 2a. LXXV/2009. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, Pág. 465. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/166/166871.pdf>
2000296. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA. 1a. XI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 667. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000296.pdf>
2012767. OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. I.18o.A.11 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Pág. 2995. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012767.pdf>
- Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Tercera Época. Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41 <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

Jurisprudencia 9/2007. PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Cuarta Época. Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29 <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [http://www.cndh.org.mx/Que\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos)

## OTROS TÍTULOS DE LA COLECCIÓN

GRUPOS PARLAMENTARIOS EN LA CÁMARA DE SENADORES

COMISIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CONSULTA POPULAR E INICIATIVA CIUDADANA

LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL DICTAMEN LEGISLATIVOS

SESIONES PLENARIAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

EL DEBATE PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE SENADORES

OBLIGACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCESO LEGISLATIVO Y REFORMA CONSTITUCIONAL

Medios de Control Constitucional.

Senado de la República